

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-068/2015

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADO:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA  
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintitrés de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por Manuel Pérez Corro, en cuanto Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Quiroga, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, como lo es, en postes del cableado eléctrico y telefónico, así como en una escuela primaria.

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

**I. Denuncia.** El veintiocho de abril de dos mil quince, Manuel Pérez Corro, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal de Quiroga, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.<sup>1</sup>

**II. Acuerdo de recepción, radicación, y orden de diligencias.** Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la queja presentada; radicó el asunto como Procedimiento Especial Sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-103/2015; reconoció la personería del quejoso, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; ordenó el desahogo de diligencias de investigación; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para su desahogo; y, finalmente, reservó la admisión de la queja.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Fojas 8-19 del expediente.

<sup>2</sup> Fojas 22 y 23 del expediente.

### **III. Admisión a trámite de la denuncia y emplazamiento.**

Mediante proveído de dos de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, admitió a trámite la denuncia; recibió del quejoso los medios de convicción de los que reservó su admisión; y ordenó el emplazamiento al partido Movimiento Ciudadano y al Partido Revolucionario Institucional a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las diecisiete horas del dieciséis de mayo siguiente para tal efecto.<sup>3</sup>

**IV. Notificación y emplazamiento.** El trece de mayo de dos mil quince, la autoridad instructora, notificó al Partido Revolucionario Institucional, y el mismo día mediante cédula de notificación se emplazó al denunciado Partido Movimiento Ciudadano, así como al denunciante, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>4</sup>

**V. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de mayo de dos mil quince, a las diecisiete horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció de forma escrita únicamente el denunciado Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual expuso en vía de alegatos lo que a sus intereses convino; de igual forma, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Fojas 33 y 34 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 35 y 36 del expediente.

<sup>5</sup> Foja 31 del expediente.

**VI. Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** Por acuerdo del mismo dieciséis de mayo, la autoridad instauradora ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-103/2015, así como del informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado.<sup>6</sup>

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.** El diecisiete de mayo de dos mil quince, a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-4641/2015,<sup>7</sup> mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-103/2015, así como el informe circunstanciado respectivo.<sup>8</sup>

**I. Registro y turno a ponencia.** Por auto de dieciocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-068/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, a través del oficio TEEM-P-SGA 1194/2015, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.<sup>9</sup>

**II. Radicación y declaración de la debida integración del expediente.** Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil

---

<sup>6</sup> Foja 53 del expediente.

<sup>7</sup> Foja 01 del expediente.

<sup>8</sup> Fojas 02 a 04 del expediente.

<sup>9</sup> Fojas 54-56 del expediente.

quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado José René Olivos Campos radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; se tuvieron por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado; tuvo tanto al quejoso como al denunciado, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; finalmente, toda vez que se consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian hechos relacionados con la presunta comisión de actos contraventores de la normativa electoral, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos

en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, tal como se estableció en el auto de radicación correspondiente.

## **TERCERO. Hechos denunciados y defensas**

**I. Hechos denunciados.** Del análisis de lo expuesto por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, se advierte que su inconformidad deriva de la presunta comisión de actos que contravienen la normativa electoral, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo que denuncia con base en lo siguiente:

- Que el veinticinco de abril del año en curso, se pegaron **dos calcomanías** en forma de círculo, aproximadamente de dieciocho centímetros, de diámetro, de color blanco y naranja, con el logo del partido Movimiento Ciudadano, en **dos postes** utilizados para sostener cableado eléctrico, ubicados en Quiroga, Michoacán.
- Que el veinticinco de abril del año en curso, se pegó **una calcomanía** en forma de círculo, aproximadamente de dieciocho centímetros, de diámetro, de color blanco y naranja, con el logo del partido Movimiento Ciudadano, en la pared de la **Escuela Primaria Rural Federal, “Benito Juárez”**, ubicada en Quiroga, Michoacán.
- Que el veinticinco de abril del año en curso, se pegaron **cinco calcomanías** en forma de círculo, aproximadamente de dieciocho centímetros, de diámetro, de color blanco y naranja, con el logo del partido Movimiento Ciudadano, de las

cuales, **cuatro** de ellas se colocaron en **postes** para sostener cableado de las líneas telefónicas, y **una** más en un **poste** perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad; mismos que se localizan en calles de Quiroga, Michoacán.

**II. Excepciones y defensas.** Por su parte, Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en cuanto representante del partido Movimiento Ciudadano mediante escrito de contestación de la denuncia, señaló:

- Que no se acreditan los hechos denunciados por el quejoso, en relación a la existencia de propaganda electoral del partido Movimiento Ciudadano, colocada en lugares no permitidos por la normatividad electoral, toda vez que de la certificación de la Secretaria del Comité Electoral de Quiroga, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, se constató que no existían las calcomanías materia de la denuncia.
- Que el partido Movimiento Ciudadano ha tomado particular vigilancia en la observancia a los ordenamientos legales y reglamentarios, relativos a la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, tal como se puede constatar de la certificación de la Secretaria del Comité Electoral de Quiroga, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, en donde se desprende que las calcomanías materia de la denuncia, no existían.

- Que debe atenderse a la presunción de inocencia a favor del partido Movimiento Ciudadano, porque no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

**CUARTO. *Litis*.** Precisados los argumentos hechos por las partes en el presente Procedimiento Especial Sancionador, la *litis* se constriñe en determinar:

I. Si el partido Movimiento Ciudadano, con la colocación de propaganda en postes pertenecientes a la infraestructura de cableado eléctrico y telefónico, así como en un inmueble de servicio educativo; todos ubicados en distintos en puntos del Municipio de Quiroga, Michoacán, infringió lo establecido por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**QUINTO. Medios de convicción y acreditación de los hechos denunciados.** Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran

en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.<sup>10</sup>

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,<sup>11</sup> así como identificar aquéllas que

---

<sup>10</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.<sup>12</sup>

De igual forma, se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

---

<sup>12</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

## **I. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.**

**1. Prueba técnica.** Consistente en nueve imágenes anexas al escrito de denuncia, consistentes en pega de calcomanías en siete postes y una pared de escuela primaria.<sup>13</sup>

**2. Documental pública.** Relativa a la certificación realizada el veinticinco de abril del año en curso, por Karla Irene Velázquez, Secretaria del Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán.<sup>14</sup>

## **II. Diligencias y constancias ordenadas por el Instituto Electoral de Michoacán.**

1. Certificación de existencia y contenido de la propaganda señalada en la queja, realizada el primero de mayo del año en curso por Karla Irene Velázquez, Secretaria del Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán.<sup>15</sup>

## **III. Pruebas ofrecidas por el denunciado partido Movimiento Ciudadano**

**1. Prueba presuncional legal.** Que hizo consistir en *“el reconocimiento que la Ley ordena e impone para que tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados en la ley”*.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Fojas 11-19 del expediente.

<sup>14</sup> Consultable a fojas 20 y 21 del expediente.

<sup>15</sup> Consultable a fojas 28-34 del sumario.

<sup>16</sup> Fojas 39-52 del expediente.

**2. Prueba presuncional humana.** Misma que refirió como *“lo que esta Autoridad Electoral pueda inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal-, que implique una necesidad lógica de causa y efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable”*.<sup>17</sup>

**3. Prueba instrumental de actuaciones.** Señaló que consiste en *“las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente”*.<sup>18</sup>

**IV. Valoración individual de las pruebas.** En relación a la prueba técnica aportada por el partido político quejoso, consistente en nueve fotografías anexas al su escrito de denuncia, que contienen imágenes con las que pretende acreditar la colocación de la propaganda denunciada sobre equipamiento urbano; elementos que, en lo individual y aisladamente, cuentan con valor probatorio de indicios, respecto a los hechos que contienen.

Por cuanto hace a la certificación levantada el veinticinco de abril del año en curso, por Karla Irene Velázquez, Secretaria del Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán, tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto, del artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al tratarse de una documental pública instrumentada por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y

---

<sup>17</sup> ídem

<sup>18</sup> ídem

atribuciones, para acreditar la existencia de propaganda colocada en **siete postes, el primero** el correspondiente al servicio telefónico que se ubica en la esquina de las calles Lázaro Cárdenas Norte y 20 de noviembre de la colonia El Calvario, en Quiroga, Michoacán; **el segundo**, perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad en la esquina que forman las calles Lázaro Cárdenas Norte y 20 de noviembre, colonia El Calvario, en Quiroga, Michoacán; **cuatro más**, correspondientes al cableado telefónico y **uno más** de la Comisión Federal de Electricidad, ubicados en la calle 20 de noviembre, colonia El Calvario, de la ciudad de Quiroga, Michoacán; de igual forma, se acredita la existencia de una calcomanía pegada en la escuela primaria “Benito Juárez”, ubicada en Quiroga, Michoacán.

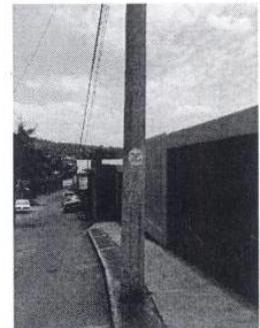
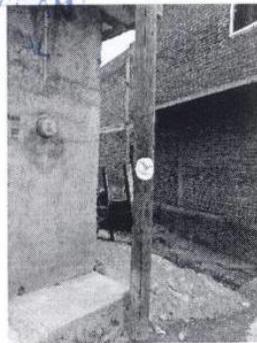
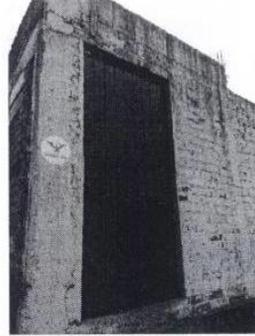
Por otra parte, respecto a la certificación levantada el primero de mayo del año en curso, por Karla Irene Velázquez, Secretaria del Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán, tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido numeral antes invocado, al tratarse de una documental pública instrumentada por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, para acreditar **que a ese día, ya no existía la propaganda señalada en el párrafo que precede.**

**V. Valoración en conjunto de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las pruebas que obran en el presente expediente se valoradas en forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como

a los principios rectores de la función electoral; generan convicción en cuanto a:

1. Que el veinticinco de abril de dos mil quince, existía la propaganda consistente en siete calcomanías pegadas en siete postes correspondientes al cableado telefónico y a la Comisión Federal de Electricidad, localizados en el Municipio de Quiroga, Michoacán, y que aluden al partido Movimiento Ciudadano.
2. Que el veinticinco de abril de dos mil quince, existía una calcomanía pegada en la pared de una escuela primaria ubicada en el Municipio de Quiroga, Michoacán, y que alude al partido Movimiento Ciudadano.
3. Que el primero de mayo de dos mil quince, ya no existía ninguna de las calcomanías materia de la denuncia.

En suma, de las pruebas analizadas se tienen por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la colocación de propaganda electoral en siete postes de cableado telefónico y alumbrado público, en calles del Municipio de Quiroga, Michoacán, así como en una escuela primaria, también de ese Municipio, por tanto, lo procedente es determinar si tales hechos constituyen vulneración a las reglas establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán para la colocación de propaganda; resultando oportuno, antes de tal proceder, plasmar imágenes de los hechos acreditados en el caso concreto.



**SEXTO. Estudio de fondo.** Con la finalidad de determinar si el partido Movimiento Ciudadano incurre en responsabilidad, con la colocación de propaganda electoral consistente en calcomanías sobre postes de cableado telefónico y eléctrico, ubicados en distintos puntos de Quiroga, Michoacán, así como en una escuela primaria, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**  
**“Artículo 250**

**1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:**

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) **No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y**
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.”

**Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

**“ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:**

(...)

**IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;**

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité

*municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;*

*VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;*

*IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;*

*(...)*”

#### **Artículo 169.**

[...]:

*“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”*

### **Ley General de Asentamientos Humanos**

**Artículo 2.** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

**X. Equipamiento urbano:** *el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...”*

## **Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo:**

**Artículo 274.** *Para los efectos de este libro se entenderá por:*

(...)

**XXIII. Equipamiento Urbano:** *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;*

## **Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:**

“(...)

**QUINTO.** *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

**SEXTO.** *Se entiende por:*

(...)

**V. Equipamiento urbano.** *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

(...)

**OCTAVO.** *Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto*

*de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral. Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.*

*(...)*

**NOVENO.** *Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

**DÉCIMO.** *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos.”*

De los numerales anteriormente transcritos que constituyen la regulación sobre el tema que nos ocupa, este órgano jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que la ley concede a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el derecho de difundir propaganda a través de diversos medios; debiendo ajustarse los mencionados actores políticos a las reglas establecidas por el código de la materia, para la colocación y exhibición de tal propaganda; así como al Acuerdo que para cada

proceso electoral emite la autoridad administrativa electoral, respecto de la propaganda.

2. Que los partidos, coaliciones y candidatos, tienen límites en relación con la propaganda de sus campañas, como lo es, el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas, en señalamientos de tránsito y en los edificios públicos.

3. Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, tiende a preservar la libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Ahora bien, esta autoridad considera que para se configure una vulneración a la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

- a) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a **los partidos políticos**, coaliciones y candidatos (elemento personal);

- b) Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el **equipamiento urbano** (elemento material); y,
- c) Que la colocación de propaganda se haya fijado en el **periodo comprendido de las precampañas o campañas** (elemento temporal).

En la especie, esta autoridad jurisdiccional **estima que le asiste la razón al partido denunciante**, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se explica.

Por lo respecta al identificado con el inciso a), tal y como se señaló en el apartado relativo a los medios de convicción que obran en el expediente, se encuentra acreditada la colocación de calcomanías, en postes de cableado eléctrico y telefónico (7), en diversos puntos del Municipio de Quiroga, Michoacán; así como en una escuela primaria (servicio educativo), ubicada también en el Municipio referido; con las siguientes ubicaciones y características:

PROPAGANDA DENUNCIADA	UBICACIÓN	MENSAJE
1 Calcomanía, en forma de círculo, aproximadamente de 18 centímetros de diámetro, colocado en <b>poste del servicio telefónico</b>	Ubicado en la esquina de las calles Lázaro Cárdenas Norte y 20 de Noviembre de la colonia El Calvario de Quiroga, Michoacán.	“Movimiento Ciudadano”, en la parte superior, el logo del partido en cuestión, que consiste en un águila con las alas extendidas y devorando una serpiente.

<p>2</p> <p>Calcomanía, en forma de círculo, aproximadamente de 18 centímetros de diámetro, colocada en <b>poste</b> de cemento y varilla <b>perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad.</b></p>	<p>Ubicado en la esquina que forman las calles Lázaro Cárdenas Norte y 20 de Noviembre de la colonia El Calvario de Quiroga, Michoacán, afuera de una tienda de abarrotes sin denominación visibles.</p>	<p>“Movimiento Ciudadano”, en la parte superior, el logo del partido en cuestión, que consiste en un águila con las alas extendidas y devorando una serpiente.</p>
<p>3</p> <p>Calcomanía, en forma de círculo, aproximadamente de 18 centímetros de diámetro, adherida a la pared de la <b>escuela primaria Rural Federal “Benito Juárez”.</b></p>	<p>Ubicado en la esquina que forman las calles Lázaro Cárdenas Norte y 20 de Noviembre, en la ciudad de Quiroga, Michoacán.</p>	<p>“Movimiento Ciudadano”, en la parte superior, el logo del partido en cuestión, que consiste en un águila con las alas extendidas y devorando una serpiente.</p>
<p>4</p> <p>5 Calcomanías, en forma de círculo, aproximadamente de 18 centímetros de diámetro, colocadas en <b>cinco postes, de las cuales 4 están en postes del cableado telefónico, y uno, en poste propiedad de la Comisión Federal de Electricidad.</b></p>	<p>Distribuidos en la calle 20 de Noviembre, Colonia El Calvario de esta ciudad, en dirección de poniente a oriente, la cual se localiza entre las calles Niños Héroes y Lázaro Cárdenas Norte.</p>	<p>“Movimiento Ciudadano”, en la parte superior, el logo del partido en cuestión, que consiste en un águila con las alas extendidas y devorando una serpiente.</p>

Del contenido de la propaganda denunciada, este Tribunal advierte que se colman los requisitos que integran la propaganda electoral regulados por el artículo 169 del Código Electoral del Estado, en virtud de que es propaganda alusiva al partido Movimiento Ciudadano, pues contiene el emblema, nombre y colores –*blanco y naranja*–; que identifican al citado instituto político; **por lo que la misma es atribuible de forma directa al citado partido político.**

Este cuerpo colegiado arriba a tales conclusiones, pues del análisis de las pruebas que se contienen en el expediente, no se identifica alguna a través de la cual se advierta que el denunciado se haya deslindado respecto de los hechos que se le atribuyen, de acuerdo

a los características que señalan los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Ahora, tocante a lo resumido en el inciso b), este órgano colegiado considera que la propaganda electoral consistente en calcomanías fijadas en postes y en una escuela primaria, con el nombre, emblema y colores del partido Movimiento Ciudadano, se encuentran colocados en lugares prohibidos, al estar fijados en postes pertenecientes a infraestructura de cableado eléctrico y telefónico que forman parte del equipamiento urbano; así como las instalaciones de un centro de servicio educativo, como lo es la escuela primaria “Benito Juárez” de Quiroga, Michoacán.

Lo anterior es así, en razón de que se encuentra regulado por los artículos 250, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, entendiéndose por este<sup>19</sup>, el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas,

---

<sup>19</sup> De conformidad al numeral 274 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e **instalaciones para protección y confort del individuo.**

En igual sentido, la tesis 014/08 sostenida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: **“EQUIPAMIENTO URBANO. CONCEPTO DE.”**<sup>20</sup>, establece que el equipamiento urbano debe entenderse el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, por ejemplo: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes y cableados**; banquetas, camellones y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; **alumbrado público, postes, faroles**; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura, entre otros.

Con base a lo anterior, es claro que los postes pertenecientes a la infraestructura de cableado eléctrico y telefónico, así como las instalaciones de servicios educativos, forman parte del equipamiento urbano y consecuentemente, se encuentra prohibido colocar propaganda electoral en los mismos, además de que estos no están diseñados para contener dicha propaganda.

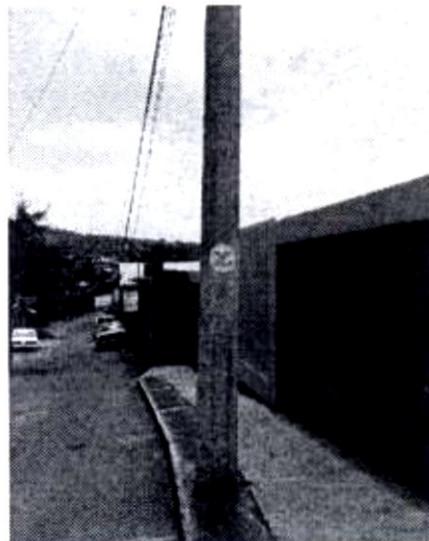
---

<sup>20</sup> Consultable en: [http://www.teemichoacan.org/teemichw/wp-content/uploads/2010/10/P4014\\_08.pdf](http://www.teemichoacan.org/teemichw/wp-content/uploads/2010/10/P4014_08.pdf)

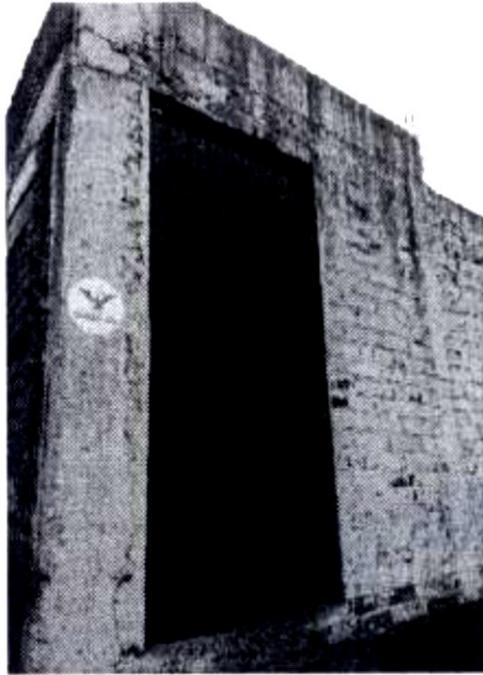
A continuación, se insertan las imágenes de la propaganda electoral fijada en los seis postes y escuela materia de la denuncia, a fin de observar gráficamente la colocación de la misma.



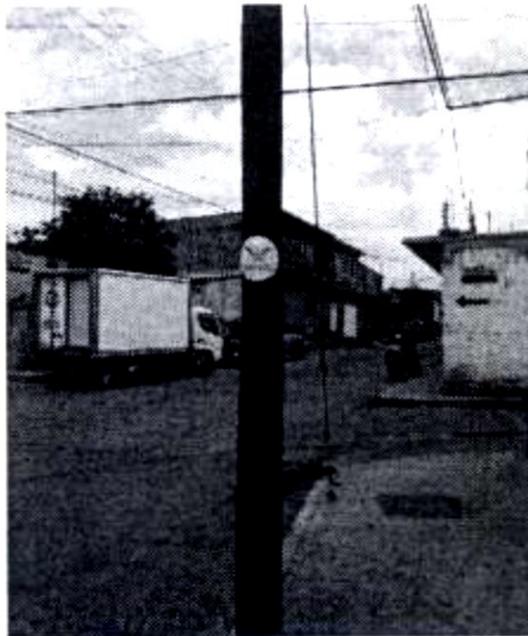
Ubicado en la esquina de las calles Lázaro Cárdenas Norte y 20 de Noviembre, de la colonia El Calvario de Quiroga, Michoacán



Ubicado en la esquina que forman las calles Lázaro Cárdenas Norte y 20 de Noviembre de la colonia El Calvario de Quiroga, Michoacán, afuera de una tienda de abarrotes sin denominación visibles.



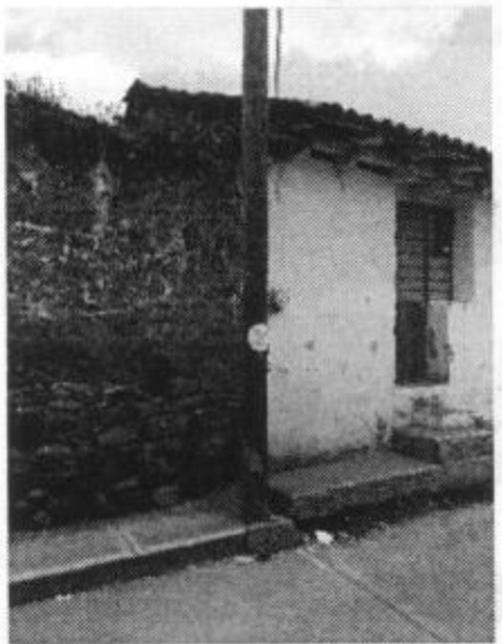
Ubicado en la esquina que forman las calles Lázaro Cárdenas Norte y 20 de Noviembre, en la ciudad de Quiroga, Michoacán.



Ubicado en la esquina que forman las calles Lázaro Cárdenas Norte y 20 de Noviembre, en la ciudad de Quiroga, Michoacán.



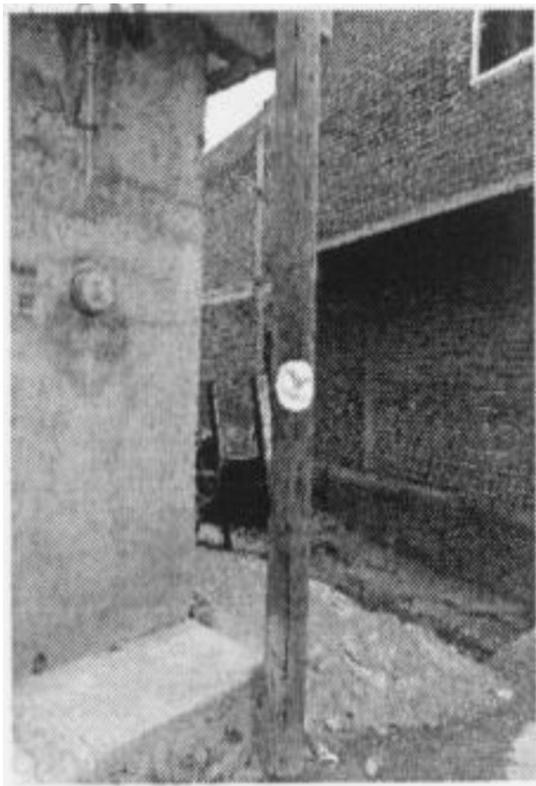
Ubicado en la esquina que forman las calles Lázaro Cárdenas Norte y 20 de Noviembre, en la ciudad de Quiroga, Michoacán.



Ubicado en la esquina que forman las calles Lázaro Cárdenas Norte y 20 de Noviembre, en la ciudad de Quiroga, Michoacán.



Ubicado en la esquina que forman las calles Lázaro Cárdenas Norte y 20 de Noviembre, en la ciudad de Quiroga, Michoacán.



Ubicado en la esquina que forman las calles Lázaro Cárdenas Norte y 20 de Noviembre, en la ciudad de Quiroga, Michoacán.

Como se aprecia de las imágenes, la colocación de la propaganda está adherida a postes (**dos** postes de concreto de la Comisión Federal de Electricidad, **cinco** postes de madera de telefonía, y **una** en una escuela primaria); no obstante que la ley que rige la materia electoral, prohíbe esa práctica.

Por otra parte, la Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-20/2011, consideró que restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Ahora, respecto a la defensa de partido denunciado, en el sentido de que la colocación de la propaganda electoral denunciada, ya no se encontraba al primero de mayo de dos mil quince, derivada de la certificación realizada el primero de mayo del año en curso por Karla Irene Velázquez, Secretaria del Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán; este Tribunal estima que si bien es cierto este hecho, igual lo es que en el expediente se contiene la certificación de la propia Secretaria del Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán, con la que se acredita que al veinticinco de abril de dos mil quince, existía

la propaganda consistente en siete calcomanías pegadas en siete postes correspondientes al cableado telefónico y a la Comisión Federal de Electricidad, localizados en el Municipio de Quiroga, Michoacán, y que aluden al partido Movimiento Ciudadano; así como una más en la pared de una escuela primaria ubicada en el mismo Municipio.

En este sentido, aún cuando existe certeza de que a la fecha ya no están publicadas las calcomanías de referencia; **tal circunstancia no constituye un elemento que deslinda al instituto político denunciado**, ya que en las constancias que integran el expediente, no obra alguna prueba que acredite que ese partido político se haya deslindado sobre esa propaganda, de manera, eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, tal como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia, 17/2010, del rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**

Se considera así, porque de su escrito de contestación de denuncia, sólo se observa que señala que ese partido manifiesta que “ha tomado particular vigilancia en la observancia de los ordenamientos legales y reglamentarios”, pero no expresa de manera precisa que acciones haya realizado para desligarse de la propaganda materia de la denuncia, además, ya quedó probado la existencia de la propaganda electoral al veinticinco de abril de dos mil quince, aspecto que es suficiente para tener por satisfecho el elemento en estudio.

En relación a ello, es pertinente señalar que en su escrito de contestación de denuncia, el Partido Movimiento Ciudadano, hace valer que en el caso debe observarse el principio de presunción de inocencia a su favor, en razón de la existencia de la aludida certificación de la no existencia al primero de mayo de dos mil quince, de la materia de la denuncia.

Atento a esa manifestación, ha sido criterio de este Tribunal que en los procedimientos sancionadores en materia electoral debe observarse el principio de presunción de inocencia, siendo una de sus vertientes la de estándar probatorio, esto es, un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material probatorio de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Sobre esta base, en el caso se observa que el quejoso aportó los elementos de prueba suficientes para acreditar que en una fecha cierta (veinticinco de abril de dos mil quince), estaba colocada propaganda electoral del partido Movimiento Ciudadano en equipamiento urbano, tal como se justifica con la certificación de la autoridad administrativa electoral respecto a su existencia y características, lo que trae como consecuencia que ha sido posible soportar la hipótesis de culpabilidad del denunciado y, por ende, en el procedimiento especial sancionador ha sido vencido el principio de presunción de inocencia, de ahí que se surta el elemento subjetivo por la conducta denunciada.

Por último, el inciso c) también está probado en el juicio que nos ocupa.

En efecto, de las constancias ya analizadas en el capítulo relativo a la valoración de las pruebas, se desprende que la propaganda electoral estuvo colocada el veinticinco de abril de dos mil quince.

Por tanto, se satisface el elemento temporal, ya que se acredita que la colocación de propaganda en equipamiento urbano se efectuó durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>21</sup>, las campañas para candidatos a Gobernador del Estado, se están desarrollando del cinco de abril al tres de junio del presente año; mientras que para Diputados de mayoría relativa y planillas para integrar ayuntamientos, del veinte de abril al tres de junio de dos mil quince.

En conclusión, al tenerse por acreditado que siete postes tenían fijados calcomanías, y una más pegada en una escuela de servicio educativo, que corresponden a propaganda electoral del partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral 2014-2015, y que donde fueron fijadas pertenecen o son parte de equipamiento urbano, en donde se está prohibido por ley fijar dicha propaganda, este Tribunal considera que el partido denunciado es responsable directo por la colocación de la propaganda, vulnerando la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral de Estado.

---

<sup>21</sup> Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

Similar criterio, se sustentó por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSD-127/2015.

**SÉPTIMO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.** Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

*“...**Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>22</sup> sostuvo que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas,

---

<sup>22</sup> Expediente SUP-RAP-85/2006.

debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- d) La trascendencia de la norma trasgredida.
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SUP-RAP-05/2010, consideró que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

<b>Calificación de la falta</b>	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
<b>Individualización de la sanción</b>	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

## **RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO**

Se considera que al partido Movimiento Ciudadano le asiste responsabilidad directa respecto de la colocación de las calcomanías en siete postes y una escuela primaria, correspondientes al equipamiento urbano, dado que de los elementos acreditados en autos no se advierte la presentación de alguno de sus candidatos o elementos que vinculen a otro distinto, puesto que únicamente se identifican el logotipo, nombre y los colores que lo identifican –*blanco y naranja*–.

### **CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS**

**1. Tipo de infracción (acción u omisión).** En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados,

estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al partido denunciado se considera de acción, puesto que el haber colocado propaganda electoral en equipamiento urbano a través de la pega de calcomanías en siete postes de telefonía y cableado eléctrico, así como una más en una escuela primaria, ubicados en Quiroga, Michoacán, con el logotipo nombres y colores del partido, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

## **2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.**

**Modo.** El partido denunciado colocó propaganda electoral consistente en calcomanías con su logotipo, nombres y colores, en equipamiento urbano, lo cual contraviene lo establecido en la fracción IV del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**Tiempo.** Se encuentra acreditado por medio de las actas de verificación realizada por servidor público adscrito al Instituto Electoral de Michoacán, de veinticinco de abril del año en curso, que la propaganda electoral estaba fijada en esa fecha, la que coincide con la temporalidad en la que se desarrollan las campañas

de candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales en el estado de Michoacán.

**Lugar.** La propaganda electoral se fijó en postes y una escuela primaria, que se encuentran en calles de Quiroga, Michoacán.

**3. La comisión intencional o culposa de la falta.** En el caso particular, respecto de la responsabilidad que se atribuye al partido denunciado, este órgano colegiado considera que no se puede aseverar que el mismo, hubiese ocultado o tratado de vulnerar la normativa electoral de manera intencional, pues se considera que se trató de falta de cuidado y vigilancia, por tanto, la falta es de carácter **culposo**.

Además, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,<sup>23</sup> la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que el denunciado, hubiese obrado de manera premeditada.

**4. Las condiciones externas y medios de ejecución.** Como se señaló con anterioridad, los medios de ejecución se dieron a través de la pega de propaganda relativa calcomanías en postes de telefonía y cableado eléctrico, con el logotipo, nombre y los colores del partido Movimiento Ciudadano, en Quiroga, Michoacán.

---

<sup>23</sup> Expediente SUP-RAP-231/2009.

**5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.** Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Además, respecto a la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, la Sala Superior consideró en el expediente **SUP-JRC-20/2011**, que consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

**6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.** Se considera que **existe singularidad de faltas** cometidas por partido Movimiento Ciudadano, en razón de que se encuentra acreditado que con su conducta *–colocar propaganda en equipamiento urbano–*, se incurrió en la comisión de una sola

infracción, al fijar propaganda electoral en un lugares prohibidos por la legislación electoral.

**7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.** Al respecto este órgano jurisdiccional, considera que no se encuentra acreditada una conducta posterior que deba ser motivo de reproche, pues se encuentra acreditado que el primero de mayo de dos mil quince ya no se encontraba exhibida la propaganda denunciada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

**1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).** La falta cometida por el partido Movimiento Ciudadano, se califica como **leve**, lo anterior es así, en virtud de que no se acreditó un dolo en el actuar del referido instituto político.

**2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.** Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se coloque propaganda en equipamiento urbano, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

**3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.** Este órgano colegiado considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues de la certificación expedida por la Secretaría General del Acuerdos de este Tribunal<sup>24</sup>, no se advierte la existencia de una

---

<sup>24</sup> Visible a foja 58 del expediente.

resolución firme en la que se haya sancionado al citado instituto político, respecto de la colocación de propaganda en equipamiento urbano, en el presente proceso electoral.

**4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** Al respecto se considera que la falta acreditada no es de índole patrimonial, por tanto, no existió un beneficio o lucro para el partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

***“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro ***MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO,*** se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Este órgano colegiado considera que del estudio de la infracción cometida se advierte lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del partido Movimiento Ciudadano (atenuante).
- No se acreditó que la infracción fuera de carácter patrimonial.
- El partido Movimiento Ciudadano colocó propaganda en lugares prohibidos y no actuó de manera eficaz e inmediata para retirar la propaganda denunciada.
- La propaganda electoral únicamente en siete postes de cableado eléctrico y telefónico y en una escuela primaria.
- Sólo se acreditó una falta, por responsabilidad directa, misma que no es de tal magnitud que afecte la equidad en la contienda.

Por lo antes expuesto, se considera que la infracción cometida por el citado instituto político, por tratarse de una sola falta leve, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se acreditó que no existió reincidencia, ni dolo en su actuar, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con la normativa electoral, a fin de evitar que se coloque propaganda electoral en lugares prohibidos.

Cabe señalar que la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad; en consecuencia, la medida tomada se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,<sup>25</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

---

<sup>25</sup> Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

**1. Las condiciones económicas del infractor.** Al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, por ser una amonestación pública, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del partido Movimiento Ciudadano.

Finalmente, en virtud que fue impuesta la sanción de amonestación pública por responsabilidad directa al partido Movimiento Ciudadano, una vez que quede firme la presente ejecutoria procede dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad que de acuerdo al artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, al haberse acreditado la existencia de propaganda ilegal.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al partido Movimiento Ciudadano, por responsabilidad directa por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, acorde con el último considerando de la presente resolución, **amonestación pública.**

**TERCERO.** Una vez que quede firme el presente fallo se deberá dar vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE: personalmente**, al quejoso y al denunciado; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue Ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez quien emitió voto particular, y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS**

**MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-PES-068/2015.**

Respetuosamente, me permito formular el presente voto particular, porque no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, particularmente porque en el caso concreto, estimo que le asiste la razón al partido político quejoso, únicamente en cuanto a la existencia del hecho denunciando, pero, **por las particularidades que rodean el asunto**, no sobre la responsabilidad que se atribuye a los denunciados. Lo anterior con base en las consideraciones siguientes:

I. Ciertamente, *prima facie*, se colman los elementos *personal, material y temporal* señalados para tener por actualizada la falta consistente en la indebida fijación de propaganda en lugar prohibido; sin embargo, como lo adelante, desde mi perspectiva no se acredita la responsabilidad atribuida.

II. Y es que, del material probatorio que obra en autos, no se advierte que la fijación de las calcomanías se trate de una cuestión sistematizada y generalizada en el contexto de la campaña en desarrollo.

III. Ciertamente no desconozco que, por ejemplo en el SRE-PSD-127/2015 el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que conforme a las *máximas de la*

*experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.*

**IV.** No obstante, considero que dicha premisa no se trata de una regla absoluta, pues la misma establece como condición la existencia de un beneficio, que estimo, debe ser real y palpable; pues asumir lo contrario, esto es, que alguien a sabiendas de que no va obtener un beneficio real en la campaña, de todos modos decida violentar la ley con la posibilidad de ser sancionado, sería un absurdo.

**V.** En el caso concreto, por tratarse de calcomanías en lugares prohibidos, por sus dimensiones, por sus características y naturaleza (son, ordinariamente, de las utilizadas en vehículos de autotransporte, ya sea público o privado; para lo cual, las mismas son entregadas por los propios partidos políticos de manera personal a los ciudadanos, a fin de que sean colocadas en sus vehículos y con ello demostrar su simpatía por uno u otro candidato), no consideró que generen un beneficio real a los denunciados, y por ello, tampoco estimo aplicable la máxima de la experiencia aducida.

**VI.** Más aún, frente a lo anterior, también considero que existe otra máxima de la experiencia que debe ser ponderada caso por caso, y que consiste en que, al llevar a cabo la calificación de elecciones, debe analizarse detalla y minuciosamente cada uno de los procedimientos especiales sancionadores que tengan relación con la elección respectiva, con el objeto de verificar y, en su caso,

declarar la validez de la misma; por lo que también -de acuerdo a las máximas de la experiencia- es factible considerar la posibilidad de que un tercero ajeno pueda buscar el perjuicio de sus opositores, a través de conductas, como la aquí denunciada, con la perspectiva de anular la elección.

**VII.** Frente a tal posibilidad, y la falta de elementos objetivos para acreditar la responsabilidad de los denunciados, considero que debe aplicarse el principio de presunción de inocencia.

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte de la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-068/2015, aprobado en sesión pública celebrada el día veintitrés de mayo de dos mil quince, por mayoría de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue ponente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Omero Valdovinos Mercado, con el voto particular en contra del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez; ausente el Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo; la cual consta de cuarenta y nueve páginas, incluida la presente. Conste.